

Bogotá D.C., Jueves 05 de julio de 2018

AVISO

Por el cual se notifica la respuesta a un derecho de petición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria realiza la notificación de la respuesta dada al señor **Gustavo Antonio Roldan Parra**, dado que la dirección aportada por el peticionario no fue encontrada por la Empresa de correspondencia encargada del tema.



CERTIFICADO

Al registrar este acto radica
OF 118-0015302-DPCP-3200

Bogotá D.C. 28 de mayo de 2018

Señor
GUSTAVO ANTONIO ROLDAN PARRA
Carrera 77 No. 39 C-21
Barrio El Porvenir Etapa 7
Rionegro, Antioquia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

29 MAY 2018

Asunto: Respuesta a Petición EXT 18-0020895

CORRESPONDENCIA

Respetado señor Roldan

Hemos recibido su Derecho de Petición, radicado en la entidad con el EXT 18-0020895 el 22 de mayo, por medio de la cual solicita intervención de este Ministerio en un proceso

Al respecto me permito informarle que esta Cartera es la responsable de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada pero no se encuentra dentro de sus funciones, de conformidad con el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017 intervenir en situaciones procesales en concreto

El Ministerio de Justicia y del Derecho, no tiene competencia para actuar ante esta petición toda vez que la Constitución Nacional consagra que las ramas del poder público que funcionan separada e independientemente en el cumplimiento de las funciones, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines

Así mismo, el artículo 118 de la Carta Política establece los órganos habilitados para ejercer la función de administrar justicia señalando al respecto lo siguiente:

Artículo 118. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El congreso ejercerá determinadas funciones judiciales

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley' (Negrita fuera de texto).

Bogotá D.C. Colombia

En ese sentido es preciso anotar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se encuentra señalado dentro de los órganos habilitados para administrar justicia que es una función netamente judicial, por lo tanto son los jueces y fiscales son quienes cuentan con todos los elementos probatorios para aplicar en cada caso particular.

Tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-288/12 así:

"El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incómodos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivo de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces".

Cordialmente,



ADOLFO FRANCO CAICEDO
Director de Política Criminal y Penitenciaría

Elaboró: Adriana Ricaurte Aldana
Revisó: María Consuelo Sandoval Gómez
Aprobó: Adolfo Franco Caicedo

EXT 16-0020895
23/05/2018
TRO 3230.20.96

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2018

Doctor
GERMAN PABÓN GÓMEZ
Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria
Defensoría del Pueblo
Calle 16 No. 9-21
Ciudad

Asunto: Traslado de EXT18-0020895

Respetado doctor Pabón:

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito dar traslado de la petición suscita por el señor Gustavo Antonio Roldan Parra quien manifiesta que el señor Jorge Andrés Rendón Alzate se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín COPED El Predregal, hace más o menos 4 años sin que hasta el momento lo hayan condenado.

Cordialmente,

Adolfo Franco

ADOLFO FRANCO CAICEDO
Director de Política Criminal y Penitenciaria

Elaboró: Adriana Ricaurte Aldana
Revisó: Marie Consuelo Sandoval Gómez
Aprobó: Adolfo Franco Caicedo

EXT18-0020895
18/05/2018
Seguimiento Penitenciario/COPEP
r.o.r.3230.2o.096

MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL OERECHO

29 MAY 2018

D. J. M. D. U.
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 022917-9
Código Postal 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO - MINISTERIO DE
JUSTICIA
Dirección: Calle 53 No. 13 27, Piso 7
Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1102314-4
Envío: RN957974763CC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



CERTIFICADO

Al responder cite este número
OFI18-0015302-DPCP-3200

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
GUSTAVO ANTONIO ROLDAN
PARRA
Dirección: CRA 77 # 39 C - 21 Br EL
PORVENIR ETAPA 7
Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:
Caja Pre-Admisión:
05/29/18 10:41:53

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2018

Señor
GUSTAVO ANTONIO ROLDAN PARRA
Carrera 77 No. 39 C-21
Barrio El Porvenir Etapa 7
Rionegro, Antioquia.

Asunto: Respuesta a Petición EXT18-0020895

Respetado señor Roldan:

Hemos recibido su Derecho de Petición, radicado en la entidad con el EXT18-0020895 el 22 de mayo, por medio de la cual solicita intervención de este Ministerio en un proceso.

Al respecto me permito informarle que esta Cartera es la responsable de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada pero no se encuentra dentro de sus funciones, de conformidad con el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017 intervenir en situaciones procesales en concreto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, no tiene competencia para actuar ante esta petición toda vez que la Constitución Nacional consagra que las ramas del poder público que funcionan separada e independientemente en el cumplimiento de las funciones, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Así mismo, el artículo 116 de la Carta Política establece los órganos habilitados para ejercer la función de administrar justicia señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley” (Negrilla fuera de texto).

Bogotá D.C., Colombia

Colle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticio.gov.co

En ese sentido es preciso anotar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se encuentra señalado dentro de los órganos habilitados para administrar justicia que es una función netamente judicial, por lo tanto son los jueces y fiscales son quienes cuentan con todos los elementos probatorios para aplicar en cada caso particular.

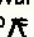
Tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-288/12 así:

"El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces"

Cordialmente,



ADOLFO FRANCO CAICEDO
Director de Política Criminal y Penitenciaria

Elaboró: Adriana Ricaurte Aldana
Revisó: María Consuelo Sandoval Gómez
Aprobó: Adolfo Franco Caicedo 

EXT18-0020895
23/05/2018
TRD 3230.20.96

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2018

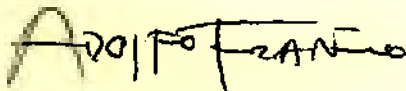
Doctor
GERMAN PABÓN GÓMEZ
Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria
Defensoría del Pueblo
Calle 16 No. 9-21
Ciudad

Asunto: Traslado de EXT18-0020895

Respetado doctor Pabón:

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito dar traslado de la petición suscrita por el señor Gustavo Antonio Roldan Parra quien manifiesta que el señor Jorge Andrés Rendón Alzate se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín COPED El Predregal, hace más o menos 4 años sin que hasta el momento lo hayan condenado.

Cordialmente,



ADOLFO FRANCO CAICEDO
Director de Política Criminal y Penitenciaria

Elaboró: Adriana Ricaurte Aldana
Revisó: María Consuelo Sandoval Gómez
Aprobó: Adolfo Franco Caicedo

EXT18-0020895
28/05/2018
Seguimiento Penitenciario/COPEL
T.D.R.3230.20.096